



## **Resolución 160/2018, de 30 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0140/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Morgovejo**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 26 de mayo de 2018 tuvo registro de entrada en oficina de correos una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Junta Vecinal de Morgovejo.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“1. Expedientes completos de a) aprovechamiento de pastos, b) de aprovechamiento o concesión del coto de caza, c) de arrendamientos de viviendas, d) de arrendamientos de dos locales comerciales (bar y carpintería), e) de arrendamiento del Toril y de la Cuadra de los Carneros, f) de arrendamiento de dos antenas de telefonía, g) de la gestión del agua en terrenos e inmuebles titularidad de esta Junta Vecinal efectuados en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, siendo los contenidos solicitados:*

- A) *Condiciones legales en las que se está realizando durante los citados años el aprovechamiento de pastos, coto, arrendamientos, gestión agua, en terrenos de la Junta Vecinal: gestión directa, aprovechamiento por terceros (subastas, concurso etc), etc.*
- B) *Si se ha efectuado algún tipo de publicidad, especificando fecha publicación en Boletines Oficiales u otros medios.*
- C) *Copia literal de los expedientes administrativos completos realizados para la adjudicación de los aprovechamientos de pastos, coto, arrendamientos, etc por esta Junta Vecinal: Pliegos de Condiciones, publicidad realizada, publicaciones BOP, número ofertantes, proposiciones presentadas y precios ofertados, acuerdos adjudicación realizados por Junta Vecinal, identidad adjudicatarios, contratos formalizados, ingresos realizados derivados de la adjudicación y documentación asociada a los expedientes tramitados.)*

*2. Copia literal de las Actas de las reuniones de la Junta Vecinal o Asamblea Vecinal de funcionar en régimen de Concejo Abierto, desde el Acta de Constitución, inclusive de la Junta Vecinal en 2015 -como consecuencia de las elecciones locales celebradas en Mayo 2015- hasta la fecha actual, así como de los Decretos o Resoluciones dictadas por el Alcalde Pedáneo desde su constitución en el año 2015 hasta la fecha actual.*



3. *Presupuesto General Junta Vecinal de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 comprendiendo estados de ingresos, gastos y anexos, exposición pública realizada en tablón de edictos y BOP y remisiones realizadas al Estado y CCAA.*

4. *Cuenta General correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, comprendiendo la liquidación del presupuesto de ingresos, de gastos y resultado presupuestario de los ejercicios, dictamen Comisión Especial de Cuentas, exposición pública realizada en tablón de edictos y BOP y remisiones realizadas al Consejo de Cuentas de Castilla y León.*

5. *Relación de gastos detallados de la Junta Vecinal por conceptos, importes y medios de pago utilizados (metálico, transferencia, etc) desde la constitución de la Junta Vecinal en 2015 hasta la fecha actual.*

6. *Relación de ingresos detallados de la Junta Vecinal por conceptos (coto, aprovechamiento pastos, subvenciones, arrendamientos y cualquier otro ingreso patrimonial y de derecho privado, tributos (tasas, contribuciones especiales o impuestos, recargos, etc), participaciones en tributos, subvenciones, precios públicos, operaciones de crédito, multas y sanciones, etc), importes y medios de pago utilizados (metálico, ingreso cuenta corriente, transferencia, etc) desde la constitución de la Junta Vecinal en 2015 hasta la fecha actual.*

7. *Número de cuentas bancarias y copia de la relación de movimientos de la Junta Vecinal desde la constitución de la Junta Vecinal en 2015 hasta la fecha actual, especificando el concepto de todas las entradas y salidas de dinero de las mismas (sic)''.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 17 de julio de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Morgovejo poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 20 de agosto de 2018, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Morgovejo a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

- No se dispone de medios administrativos para atender este tipo de peticiones, dada su condición de entidad local menor.
- La documentación requerida tiene carácter público y ha sido expuesta en el tablón de anuncios correspondiente y dentro de los plazos necesarios.



- La realización del concejo anual y público es abierta, habiendo asistido el reclamante durante la reunión, quien estuvo al tanto de los pormenores de la misma.
- Se valora que el reclamante está cometiendo un claro abuso de derecho y acoso hacia los integrantes de la Junta Vecinal de Morgovejo.
- El reclamante no tiene la condición de parte interesada en el acceso a datos de terceras personas.
- El actual cargo de presidencia de la Junta es un cargo sobrevenido por fallecimiento del anterior presidente.
- Se valora que la petición es indiscriminada y carece de motivación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y



previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información ante la Junta Vecinal de Morgovejo.

**Cuarto.-** El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de tres meses desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. En este sentido, aunque del contenido del informe de la Junta Vecinal remitido a esta Comisión de Transparencia parece desprenderse que el reclamante podría haber tenido acceso, al menos parcialmente, a la información solicitada, **no se ha adoptado la correspondiente resolución administrativa donde se valore la procedencia o improcedencia del derecho al acceso a la información** en los términos dispuestos en el artículo 20 de la LTAIBG. De hecho, la propia presentación de esta reclamación y el contenido del informe remitido a esta Comisión evidencian que el acceso a la información solicitada no ha tenido lugar.

La reclamación tramitada por la Comisión de Transparencia de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.



Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Junta Vecinal de Morgovejo la resolución expresa de la solicitud presentada por XXX, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe tramitarse aquella solicitud para que el órgano competente correspondiente decida si procede el acceso a la información solicitada.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos concretar que el objeto de la presente Resolución, **atendiendo a los estrictos términos en que ha sido formulada la solicitud de información pública por el reclamante**, se refiere a cuestiones de muy diverso alcance y contenido relacionados con la actuación administrativa desarrollada por la Junta Vecinal de Morgovejo desde el año 2013.

Como premisa básica, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Asimismo, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de **todas las personas, sin requerir a los ciudadanos ni la condición de parte interesada ni que expongan los motivos concretos con base en los cuales solicitan la información**, a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley.

En efecto, el art. 17.3 LTAIBG establece lo siguiente:

*“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en*



*cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”.*

El art. 13 LTAIBG define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Y en este orden de cosas, conviene indicar que los 7 puntos de la solicitud formulada por XXX constituyen información pública en los términos definidos en la LTAIBG.

**Séptimo.** Sentado lo anterior, y con independencia de que el reclamante pudiera haber accedido a la información solicitada por otros medios (tablón de anuncios, concejo abierto, etc), la cuestión principal que se deriva del caso concreto estudiado radica en determinar si las limitaciones de medios personales y materiales de la Entidad Local Menor implican un impedimento para tramitar la solicitud de información presentada por XXX.

Desde el punto de vista de la regulación contenida en la LTAIBG, este argumento se puede reconducir hacia una de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública, concretamente la contenida en el artículo 18.1 e) (“*carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”). En consecuencia, debe valorarse si la solicitud de la documentación pedida tiene el carácter de compleja, abusiva o voluminosa, por cuanto en este caso sería correcta la decisión de limitar el acceso a la información solicitada.

Sobre esta cuestión, procede destacar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en relación con la concreta causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

*“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*

*A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,*

*B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

*1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

*(…)*



- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

(el subrayado es nuestro)

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

*“(…) b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*

*c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*

***d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.***

En relación con la interpretación restrictiva que ha de realizarse de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en la LTAIBG, en la Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 (confirmada por la Sentencia, de 7 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) se señala lo siguiente:

*“(…) La interpretación del art. 18.1 (...) de la Ley 19/2013, ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al*





*establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual «el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la Ley) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. **Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información** –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos (...)».*

Como ya hemos indicado en anteriores ocasiones, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

*“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. **También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento.** Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º **Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla**”.*

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, siendo el objeto de la solicitud una exhaustiva relación de documentos y referida a un muy elevado periodo temporal (desde el año 2013), la Junta Vecinal de Morgovejo no ha adoptado una resolución expresa en la que se expresan las circunstancias concretas (por ejemplo, lo desproporcionado del número de documentos objeto de la solicitud, las dificultades para su recopilación o el muy elevado periodo de años al que se refieren los documentos) que pueden motivar la decisión de denegar el acceso a la documentación pedida.

Esta Comisión es consciente de la escasez de recursos personales y materiales a la que, sin duda, debe enfrentarse la Junta Vecinal de Morgovejo para el correcto desarrollo de sus funciones, así



como de que la documentación solicitada es exhaustiva y se refiere a la práctica totalidad de la actividad llevada a cabo por la Entidad Local Menor desde el año 2013.

Por este motivo, a juicio de esta Comisión de Transparencia, sería viable que por parte de la Junta Vecinal, dada la limitación de medios personales y materiales de que dispone, se emita una Resolución motivada de inadmisión de la solicitud presentada por el reclamante, fundamentada en el carácter abusivo de la solicitud (**en los estrictos términos en los que ésta ha sido presentada**), considerando tanto la amplitud del período de tiempo al que se refiere la petición, como la ingente documentación solicitada sobre la actividad desarrollada por la Junta Vecinal de Morgovejo (aprovechamientos de pastos y del coto de caza, arrendamientos, gestión del agua, ingresos y gastos, expedientes administrativos, cuentas bancarias, etc.).

En definitiva, si a juicio de la Junta Vecinal de Morgovejo (como así se señala en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia, cuando se afirma que la petición es indiscriminada y que no dispone de medios administrativos para tramitar este tipo de peticiones) concurre esta causa de inadmisión de la solicitud de información pública o cualquiera otra de las previstas en el artículo 18.1 de la LTAIBG, debe proceder a la inadmisión motivada de la petición de que se trate mediante una Resolución formal que será impugnabile ante esta Comisión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Morgovejo.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Morgovejo debe emitir resolución expresa a la solicitud de información pública presentada por el reclamante en fecha 26 de mayo de 2018.

En el supuesto de que la resolución acuerde la inadmisión de la citada solicitud por concurrencia de la causa del artículo 18.1 e) LTAIBG (*“carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*), se deben poner de manifiesto los motivos que justifican la decisión.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a la **Junta Vecinal de Morgovejo**.



**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde